



**RESOLUCION No. 2024-02-01-0033  
(FEBRERO 01 DE 2024).**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA MASIVA DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL REALIZADO POR LA INSPECCION SEGUNDA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DURANTE LAS FECHAS 02/01/2024 AL 26/01/2024 POR INDEBIDA NOTIFICACION Y A SU VEZ SE DISPONE QUE SEA NOTIFICADA NUEVAMENTE PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO”**

La suscrita secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el Decreto No. 0002 DE 2024 (Manual de Funciones), y

**CONSIDERACIONES GENERALES:**

Que el artículo 1° de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley Nacional de Tránsito define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción

Que la revocatoria directa es una herramienta legal que permite a las autoridades administrativas modificar o cambiar de decisión sus propios actos administrativos.

Que el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Ley 1437 de 2011, señala que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, por los inmediatos superiores, de oficio a petición de parte en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 establece que la revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro. iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos





establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

Que es obligación de la Secretaria de tránsito y transporte de Puerto Colombia (Atl), velar por el efectivo y oportuno recaudo de las multas impuestas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y tomar las medidas tendientes o necesarias para hacer efectivas las obligaciones que tenga a su favor.

Que es obligación de las autoridades restablecer el orden jurídico cuando advierta un acto viciado por razones de institucionalidad o ilegalidad, o contrario a razones de oportunidad y convivencia, efectuando las modificaciones que considere oportunas para el restablecimiento del orden jurídico.

## ANTECEDENTES:

Que la Inspección segunda de Tránsito y transporte de Puerto Colombia, es la encargada de Conocer, instruir y resolver en lo que corresponda a todos los procesos contravencionales en lo relacionado a las infracciones de tránsito detectadas por medios técnicos y/o tecnológicos (SAST).

Que atendiendo sus procedimientos recibe todos los comparendos elaborados a través del sistema de fiscalización electrónica que informa la presunta comisión de una infracción, que se tipifica como contravención a la norma de tránsito, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, la inspección segunda procedió a enviar las infracciones y sus soportes, a los infractores, en calidad de propietarios y/o conductores de los vehículos a las direcciones registradas.

Que los citados no atendieron las ordenes de comparecencia, y tampoco aportaron excusa que justificara la no concurrencia, ni rindieron descargos, ni solicitaron pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta su inasistencia, así como las pruebas que dieron cuenta de la comisión de la infracción, esto es, la ayuda tecnológica que se anexó a la orden de comparendo, la inspección segunda continuó el proceso contravencional, y tomó una decisión definitiva declarándolos contraventores de las normas de tránsito mediante resolución sancionatorias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Que luego del análisis jurídico realizado, el despacho de la Secretaria de tránsito y transporte observa la carencia comprobada de notificación en los procesos contravencionales sancionados dentro del rango de fechas **02 de enero de 2024 a 26 de enero de 2024**, en las que se ve afectada las posibilidades de defensa de los propietarios y/o conductores de los presuntos infractores comparendos elaborados a través del sistema de fiscalización electrónica, lo cual perturba en alto grado el curso normal del proceso administrativo sancionatorio, dando lugar por ello a que este organismo de tránsito, adopte los correctivos necesarios para





enderezar el proceso y evitar la ineficiencia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de notificación.

Que, en consecuencia y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, que a su tenor estipula: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que la hayan expedido ..., de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ...3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.*

La autoridad al considerar que el acto proferido, causa un agravio injustificado a los presuntos infractores, inició la actuación administrativa tendiente a la revocatoria de los actos administrativos que fueron notificados en el rango de fecha **02 de enero de 2024 a 26 de enero de 2024** por indebida notificación, toda vez que se declaró contraventores a estos ciudadanos sin garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, que le asistía a los implicados.

Que de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, que establece: **REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Corolario de lo anterior vemos que la facultad de revocatoria directa fue considerada como un mecanismo legal que permitiera a la administración la corrección de los errores que se han generado con la expedición de sus actos administrativos. No obstante, la misma no se limita exclusivamente a la voluntad de la administración, sino que además se dio la posibilidad para que cualquier ciudadano pueda hacer uso de ella a través de una petición de parte.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En aras de preservar el derecho al debido proceso y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política colombiana que dispone:





**"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la carta.

"la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente – con fecha cierta- en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.

Se asegura, entonces, no solamente que, coincida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo, situación que claramente se omitió dentro del proceso contravencional sancionatorio que aquí discutimos.

La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación.

Así, se procede a decidir de fondo la solicitud presentada, analizando las circunstancias de hecho y los postulados de derecho aplicables al caso en estudio, para lo cual se hacen las siguientes precisiones, a saber:

Es menester señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas especiales de tránsito, es aplicable lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, que preceptúa: **"ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."





De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es “...la facultad de la administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos sean manifiestamente contrarios a la constitución o a la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa, se debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa: “**Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)*”

Es pertinente resaltar que el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, manifiesta lo siguiente: **La Caducidad.** El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así: **Artículo 161. Caducidad.** La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

*La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.*

De este artículo se consume que, una vez el inculpado solicite la revocatoria directa de un acto administrativo que haya nacido por una contravención a las normas de tránsito, y esta sea resuelta a favor del interesado en vigencia de la ley precitada, por considerar que su existencia resulta contrario al interés general y al orden legal, producirá efectos que regirán hacia el futuro, iniciando la contabilización de la caducidad para la acción o contravención de la norma de tránsito nuevamente por un (1) año, a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos o la realización de la audiencia, contemplados en el Código Nacional de Tránsito, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, que le asiste al presunto inculpado.





Desde el punto de vista constitucional y legal vale la pena caracterizar que la notificación se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad, cuando las entidades del Estado han impuesto a través de los mismos deberes y obligaciones frente a los administrados.

Al respecto la Corte Constitucional en múltiples sentencias de ha pronunciado con relación al tema de la publicación de los actos de la administración (C-957-1999).

“De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...”.

Así las cosas, se procederá a revocar las Resoluciones sancionatorias que fueron notificadas en el rango de fechas **02 de enero de 2024 a 26 de enero de 2024**, dándole cumplimiento a lo señalado en los artículos 8 y 9 de la Ley 1843 de 2017 y los artículos 68 al 69 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito que se garantice el derecho de defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar masivamente y de oficio, las resoluciones de sanción que fueron notificadas durante las fechas **02 de enero de 2024 a 26 de enero de 2024**. Por indebida notificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar notificar a los presuntos infractores de las Resoluciones de Sanción que fueron notificados durante el periodo **02 de enero de 2024 a 26 de enero de 2024, con el fin de salvaguardar el debido proceso**, con el propósito de permitir al presunto infractor contar con los términos señalados en la ley para la obtención de los descuentos establecidos o la realización de la audiencia, contemplados en el Código Nacional de Tránsito, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso dentro de los once (11) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión a los presuntos infractores, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Por lo anterior **envíese** Citación para notificación personal a la dirección **de los infractores reportadas**. En caso de desconocer la información sobre el destinatario, publicar la citación en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.





Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocer la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** iníciase la contabilización de la caducidad para la acción o contravención de la norma de tránsito, a partir de la notificación de la aceptación de la solicitud, proferida en la presente decisión, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos o la realización de la audiencia, contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Puerto Colombia, al primer (01) días del mes de febrero de 2024.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OFELIA MURILLO CASALINS**

Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia

Proyecto: Kelly de la cruz, Asesora Jurídica

Revisó: Gregory colina, Asesor jurídico

Revisó y aprobó: Ofelia Murillo casalins

